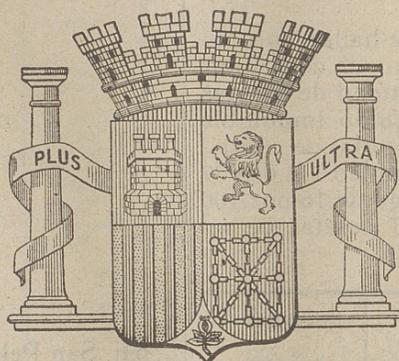


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.204

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

## Contribución sobre edificios y solares. — Padrones y listas cobratorias para 1933

## CIRCULAR

Insértanse en el presente «Boletín» las cantidades que por el concepto arriba indicado han de satisfacer cada uno de los pueblos que aparecen relacionados, esta Administración advierte a los señores Alcaldes:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y el Reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente, todos los pueblos cuyos Registros fiscales hayan sido comprobados y por tanto han de comenzar a tributar en régimen de Registro fiscal aprobado y comprobado en el año 1933 se encuentran en la obligación ineludible de formar un padrón, una copia del mismo y dos listas cobratorias. El resto de los pueblos confeccionarán cuatro listas cobratorias.

2.º Los padrones deberán reintegrarse a razón de 1'50 pesetas por pliego, y las listas cobratorias a razón de 0'25 pesetas, también por pliego, debiendo reintegrarse desde la primera a la última hoja, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la vigente ley del Timbre.

3.º En estos documentos deberán consignarse las transmisiones de dominio, altas y bajas que

hayán sido aprobadas por la Administración y notificadas a los Ayuntamientos.

4.º El Padrón de edificios y solares debe formarse inscribiendo en el mismo, así como en las listas, las fincas por el mismo orden que figuran en el Registro fiscal, o sea, de manera tal, que resulte formado el documento por orden alfabético de calles, según taxativamente dispone el artículo 24 del reglamento de la Contribución sobre edificios y solares de 24 de Enero de 1894, que copiado a la letra dice: «Artículo 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripción se hará por el orden que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, del propietario a quien corresponden, el domicilio de éste o de su administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual, semestral o trimestralmente, deben satisfacer por contribución.»

5.º Igualmente que en el año anterior se consignará en estos documentos, en una sola casilla, la de coeficiente, o sea el importe de cuotas y recargos, coeficiente que en los pueblos cuyo Registro fiscal se halla solamente aprobado se eleva al 22'23 por 100 y en los que el Registro fiscal se encuentra aprobado y comprobado asciende al 20'995 por 100.

6.º En los Padrones se hará la distribución del importe del coeficiente consignando en la casilla de «Corresponde obrar al año» aquellas que sean menores de 10 pesetas y por su total importe; en la de «Corresponde cobrar al semestre», se consignarán las mayores de 10 hasta 20 pesetas, por la mitad del importe, y en la de

«Corresponde cobrar al trimestre» se figurarán aquellas que excedan de 20 pesetas, por su cuarta parte.

7.º En las listas cobratorias la distribución del importe de la contribución a satisfacer por cada contribuyente se hará conforme al Real decreto de 16 de Febrero de 1926, en la siguiente forma:

Las cuotas superiores de 20 pesetas se figurarán por cuartas partes en las cuatro casillas de los cuatro trimestres; las superiores a 10 hasta 20 pesetas figurarán por mitad en las casillas del primero y segundo trimestres, y las inferiores a 10 pesetas se incluirán por su totalidad en la casilla del segundo trimestre.

8.º El Padrón, copia y listas cobratorias de referencia, deberán estar formados antes del 25 de Octubre próximo, para que, transcurrido el plazo de exposición al público, ocho días, puedan estar presentados en esta Oficina antes del 15 de Noviembre.

9.º Las escalas de clasificación de riqueza, cuotas y contribuyentes, deberán ser confeccionadas escrupulosamente y con la mayor minuciosidad, bien entendido que éstas se confeccionarán por el importe total a contribuir.

10.º Al Padrón y copia, o a las listas en su caso, acompañarán los señores Alcaldes y Secretarios una certificación de los bienes que el Estado posea en el término municipal y otra de las fincas exentas temporal o perpetuamente. Asimismo cuidarán de no omitir en modo alguno la diligencia de exposición al público durante el plazo reglamentario, previo anuncio en el «Boletín Oficial».

11.º No será en modo alguno aprobado el Padrón o las listas que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en los números anteriores, imponiéndose con todo rigor las pena-

lidades que determina el artículo 25 del Reglamento citado por cualquier demora o perjuicio que se irrogase por el incumplimiento de esta circular. «Artículo 25. Corresponde formar el Padrón a los Secretarios de las Comisiones de evaluación de las localidades en que existan estas Oficinas y a las Alcaldías en las demás.» El Administrador de Rentas públicas en el primer caso y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 a 500 pesetas si no se da principio a la redacción del expresado documento en 15 de Octubre y no se termina en 15 de Noviembre. Los Delegados serán las autoridades competentes para imponerlas. Si a pesar de esta medida no estuviera terminado el Padrón el día 1.º de Diciembre, dispondrán que un funcionario activo o cesante lo forme a costa del Alcalde y del Secretario.

Esta Administración espera que los señores Alcaldes tendrán la escrupulosidad y diligencia debidas en el cumplimiento de este importante servicio y presentarán los documentos debidamente formados dentro del plazo señalado para no incurrir en las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid, 9 de Septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

NOTA.—Artículo 9.º de la ley del Timbre. «Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad.»

AÑO 1933

RELACION de los pueblos cuyos registros fiscales se hallan aprobados con expresion de las cantidades con que han de contribuir por la riqueza y año expresado, que importa la cantidad de pesetas 720.182'93 de producto íntegro y 633.712'81 de líquido imponible que aplicado el coeficiente de 22'23 por 100 da un total de contribucion de 140.874'44 pesetas; de las cuales corresponden 114.068'37 de cuota al 18 por 100, 18.250'94 pesetas de recargo de 16 por 100 para atenciones de primera ensenanza y 8.555'13 pesetas de recargo adicional de 7'50 por 100.

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	PRODUCTOS		TOTAL CONTRIBUCION
		Íntegro	Líquido imponible	COEFICIENTE
				Por 100
				Por cuota del Tesoro... 18
				Por el recargo del 16 por 100... 2'88
				Por el recargo adicional del 7'50 por 100... 1'35
				Total coeficiente... 22'23
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Aguillar de Campos.	10.012	9.332'50	2.074'62
2	Alcazarén.	17.364	13.642'50	3.032'73
3	Aldea de San Miguel.	9.272	8.402'50	1.867'87
4	Almaraz de la Mota.	1.627	1.494'07	332'13
5	Almenara de Adaja.	1.590	1.401'25	311'50
6	Ataquines.	16.675	15.478'13	3.440'78
7	Barruelo.	4.311'80	3.802'25	845'25
8	Becilla de Valderaduey.	19.096'53	17.008'47	3.780'98
9	Bobadilla del Campo.	8.579	7.841'87	1.743'25
10	Bolaños de Campos.	13.096'38	11.739'54	2.609'70
11	Brahojos de Medina.	7.039'30	6.356'88	1.413'13
12	Bustillo de Chaves.	1.571	1.466'25	325'95
13	Cabezón de Valderaduey.	952	913'13	202'99
14	Cabrerros del Monte.	6.466	6.061'87	1.347'55
15	Campaspero.	16.256	14.405	3.202'23
16	Campillo (El).	5.814	5.288'13	1.175'55
17	Canillas de Esgueva.	7.338	5.748'75	1.277'95
18	Castrillo de Duero.	9.222	7.783'63	1.730'30
19	Castrobol.	4.481'50	2.803'75	623'27
20	Castromembibre.	5.551	4.841'87	1.076'34
21	Castroponce.	8.126	7.646'25	1.699'76
22	Castroverde de Cerrato.	8.940'92	8.382'11	1.863'36
23	Ceinos.	5.977'57	5.318'53	1.182'31
24	Corcos.	11.366'75	9.813'06	2.181'44
25	Corrales de Duero.	2.920'98	2.660'83	591'50
26	Cubillas de Santa Marta.	7.008	6.238'13	1.386'74
27	Curiel.	5.657'23	5.288'53	1.175'64
28	Encinas de Esgueva.	11.405'50	9.542'19	2.121'25
29	Fompedraza.	2.233'34	1.745'95	388'13
30	Fonihoyuelo.	3.557'34	3.335	741'37
31	Fuente el Sol.	5.104	4.647'50	1.033'14
32	Gallegos de Hornija.	2.372	2.174'06	483'30
33	Gatón de Campos.	8.801	5.932'85	1.318'87
34	Herrín de Campos.	7.818	7.329'38	1.629'32
35	Lomoviejo.	7.444	7.018'75	1.560'27
36	Llano de Olmedo.	2.870	2.690'35	598'05
37	Manzanillo.	1.489'72	1.397'42	310'65
38	Megeces.	5.167	4.625'31	1.028'20
39	Monasterio de Vega.	5.624	5.322'50	1.183'19
40	Moral de la Reina.	4.005	3.605'63	801'53
41	Morales de Campos.	5.980	5.610'94	1.247'31
42	Mota del Marqués.	27.379'50	25.684'54	5.709'67
43	Muriel.	5.556	5.222'50	1.160'96
44	Nueva Villa de las Torres.	7.200'25	6.692'19	1.487'67
45	Olmos de Esgueva.	10.542	8.565	1.904
46	Olmos de Peñafiel.	2.244	2.296'25	510'46
47	Pedraja de Portillo (La).	21.277	19.895'62	4.422'80
48	Pedrosa del Rey.	11.931'31	10.589'14	2.353'96
49	Peñaflor de Hornija.	8.478'49	7.949'39	1.767'15
50	Piñel de arriba.	3.044'73	3.024'51	672'35
51	Pobladura de Sotiedra.	1.676	1.681'25	373'73
52	Pozal de Gallinas.	7.654'75	7.095'71	1.577'38
53	Puras.	1.653	1.518'75	337'62
54	Quintanilla de Trigueros.	7.633	6.015	1.337'13
55	Rábano.	5.802'50	5.469'85	1.215'94
56	Ramiro.	2.326	2.180	484'61
57	Roturas.	3.086'50	2.629'59	584'56
58	Salvador de Zapardiel.	3.258	3.035'62	674'82
59	San Llorente.	4.650	4.364'23	970'17
60	San Martín de Valvení.	10.395'10	9.247'71	2.055'77
61	San Miguel del Arroyo.	30.976'65	27.408'75	6.092'96
62	San Pablo de la Moraleja.	2.935	2.745'31	610'28
63	San Pedro de Latarce.	14.796'70	13.903'97	3.090'85

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	PRODUCTOS		TOTAL CONTRIBUCION
		Íntegro	Líquido imponible	COEFICIENTE
				Por 100
				Por cuota del Tesoro... 18
				Por el recargo del 16 por 100... 2'88
				Por el recargo adicional del 7'50 por 100... 1'35
				Total coeficiente... 22'23
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
64	San Pelayo.	3.100	2.906'25	646'06
65	San Román de Hornija.	17.999'56	15.943'44	3.544'23
66	San Salvador.	3.542	3.052'75	678'63
67	San Vicente del Palacio.	7.835'50	6.878'75	1.529'18
68	Tamariz de Campos.	17.932'70	11.623'25	2.583'85
69	Tiedra.	34.399'90	32.230'86	7.164'90
70	Torrecilla de la Torre.	1.258	1.179'36	262'17
71	Torre de Peñafiel.	2.116	1.983'75	441
72	Torrecárcela.	6.248	5.490'70	1.220'59
73	Trigueros del Valle.	13.315	12.471'84	2.772'50
74	Valdearcos de la Vega.	3.549	3.171'81	705'09
75	Valverde de Campos.	8.852	7.860	1.747'28
76	Velascálvaro.	3.960	3.634'38	807'92
77	Villabáñez.	11.591'75	10.327'65	2.295'84
78	Villabaruz de Campos.	1.964'85	1.842'50	409'59
79	Villaco.	11.205	9.202'50	2.045'72
80	Villacreces.	3.311	2.928'12	650'93
81	Villasper.	2.138'23	1.844'04	409'93
82	Villagarcía de Campos.	13.000	12.062'50	2.681'49
83	Villagómez la Nueva.	4.784	4.519'40	1.004'66
84	Villalán de Campos.	4.900'50	4.110'62	913'79
85	Villalba de la Loma.	1.280	1.200	266'76
86	Villalbarba.	7.925'30	6.622'57	1.472'20
87	Villanueva la Condesa.	1.825'30	1.711'25	380'44
88	Villardefrades.	8.956	8.508'75	1.891'50
89	Villasexmir.	4.107	3.643'13	809'87
90	Villavellid.	14.566	8.105'62	1.801'88
91	Villavicencio los Caballeros.	15.521	14.045'85	3.122'39
92	Zorita de la Loma.	4.330	1.258'68	279'81
	TOTALES.	720.182'93	633.712'81	140.874'44

AÑO 1933

RELACION de los pueblos cuyos registros fiscales se hallan aprobados y comprobados, con expresion de las cantidades con que han de contribuir por la riqueza y año expresado, que importa la cantidad de pesetas de producto íntegro y 11.892.941'37 pesetas de líquido imponible, que aplicado el coeficiente de 20'995 por 100 da un total de contribucion de 2.480.829'71 pesetas; de los cuales corresponden 2.008.769 pesetas de cuota al 17 por 100, 321.403'04 pesetas de recargo de 16 por 100 para atenciones de primera ensenanza y 150.657'67 pesetas de recargo adicional de 7'50 por 100.

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	PRODUCTOS		TOTAL CONTRIBUCION
		Íntegro	Líquido imponible	COEFICIENTE
				Por 100
				Por cuota del Tesoro... 17
				Por el recargo del 16 por 100... 2'72
				Por el recargo adicional del 7'50 por 100... 1'275
				Total coeficiente... 20'995
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Adalia.		6.956'28	1.460'47
2	Aguasal.	2.742'20	2.164'72	454'49
3	Alaejos.	93.462'66	68.536'16	14.389'15
4	Aldeamayor de San Martín.	13.841'82	10.381'37	2.179'57
5	Amusquillo.	7.918'64	5.762'71	1.209'89
6	Arroyo.		9.595'77	2.014'63
7	Babayón.	6.271'10	4.011'32	842'18
8	Barcial de la Loma.	15.042'98	10.056'56	2.111'38
9	Benafarces.	7.904'49	5.900'49	1.238'81
10	Bercero.		18.781'19	3.943'11
11	Berceruelo.	1.547'65	1.168'05	245'24
12	Berrueces.	11.497'28	9.063'24	1.902'83
13	Bocigas.	5.285'11	3.863'11	811'06
14	Bocos de Duero.	3.359'60	1.919'42	402'99
15	Boecillo.		20.034'19	4.206'18
16	Cabezón.	42.137'20	21.049'25	4.419'30

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	PRODUCTOS		TOTAL CONTRIBUCIÓN
		Íntegro	Líquido imponible	COEFICIENTE
				Por 100
				Por cuota del Tesoro . . . 17 Por el recar- go del 16 por 100 . . . 2'72 Por el recar- go adicional del 7'50 por 100 . . . 1'275 Total coefi- ciente . . . 20'995
Pesetas	Pesetas	Pesetas		
17	Camporredondo . . . . .	6.113'83	4.286'83	900'03
18	Canalejas de Peñafiel . . . . .	10.047	7.104'50	1.491'59
19	Carpio . . . . .	25.505'22	20.032'97	4.205'92
20	Casasola de Arión . . . . .	37.329'91	28.783'70	6.043'14
21	Castrejón . . . . .		14.067'36	2.953'44
22	Castrillo Tejeriego . . . . .	9.011'52	6.533'85	1.371'78
23	Castrodeza . . . . .	13.607'54	9.461'68	1.986'48
24	Castromonte . . . . .	20.637	15.480'70	3.250'18
25	Castro nuevo de Esgueva . . . . .	10.394'19	7.434'78	1.560'94
26	Castroño . . . . .	34.482'04	26.827'48	5.632'43
27	Cervillejo de la Cruz . . . . .	5.441'39	4.330'67	909'22
28	Cigales . . . . .	52.792'68	41.205'19	8.651'03
29	Ciguñuela . . . . .	12.090	8.717'75	1.830'30
30	Cistérniga . . . . .	21.130'87	13.642'87	2.864'34
31	Cogeces de Iscar . . . . .	7.223	4.084'25	857'44
32	Cogeces del Monte . . . . .	24.700'38	17.403'20	3.653'82
33	Cuenca de Campos . . . . .	29.205	21.071'38	4.423'93
34	Esguevillas de Esgueva . . . . .	25.353'35	17.504'90	3.675'16
35	Fombellida . . . . .	10.926'87	8.010'27	1.681'76
36	Fresno el Viejo . . . . .	26.732'03	18.674'16	3.920'64
37	Fuensaldaña . . . . .	18.148'61	13.212	2.773'86
38	Fuente Olmedo . . . . .	4.342	3.077	646'02
39	Geria . . . . .		15.602'43	3.275'73
40	Gomeznarro . . . . .	10.501'59	8.070'19	1.694'34
41	Hornillos . . . . .	5.953'46	4.606'76	967'19
42	Iscar . . . . .	48.262'42	37.567'24	7.887'25
43	Laguna de Duero . . . . .	76.777'34	55.355'52	11.621'90
44	Langayo . . . . .	7.391	5.315'11	1.115'91
45	Marzales . . . . .	4.619'46	3.353'71	704'11
46	Matapozuelos . . . . .	35.423'22	25.695'83	5.394'84
47	Matilla de los Caños . . . . .		4.417'13	927'38
48	Mayorga . . . . .	67.389'28	52.357'09	10.992'37
49	Medina del Campo . . . . .	934.336'13	689.331'58	144.569'27
50	Medina de Rioseco . . . . .	237.111'49	167.385'06	35.142'49
51	Melgar de abajo . . . . .	13.095'82	10.209'85	2.143'56
52	Melgar de arriba . . . . .	19.489'44	15.072'39	3.164'55
53	Mojados . . . . .	51.040'48	33.423'85	7.017'34
54	Montealegre . . . . .	16.772'94	13.032'24	2.736'12
55	Montemayor de Pililla . . . . .	26.625'95	20.609'23	4.326'91
56	Moraleja de las Panaderas . . . . .	1.616'50	1.160'95	243'74
57	Mucientes . . . . .	39.208'55	26.835'10	5.634'03
58	Mudarra (La) . . . . .	5.775'69	4.094'60	859'67
59	Nava del Rey . . . . .	169.347'82	121.107'09	25.426'45
60	Olivares de Duero . . . . .	11.424'51	8.960'94	1.881'35
61	Olmedo . . . . .	207.727'47	146.354'10	30.727'04
62	Padilla de Duero . . . . .	7.948'65	6.133'89	1.287'79
63	Palacios de Campos . . . . .	8.752'27	6.419'48	1.347'77
64	Palazuelo de Vedija . . . . .	22.423'60	17.525'62	3.679'50
65	Parrilla (La) . . . . .	8.455'22	6.260'15	1.314'32
66	Pedrajas de San Esteban . . . . .	37.699'46	29.585'71	6.211'52
67	Peñafiel . . . . .	244.095'39	180.590'90	37.915'06
68	Pesquera de Duero . . . . .		24.996'37	5.248
69	Piña de Esgueva . . . . .	13.074'32	9.860'77	2.070'27
70	Piñel de abajo . . . . .	12.447'22	9.588'82	2.013'17
71	Pollos . . . . .	27.253'50	17.712	3.718'63
72	Portillo y su Arrabal . . . . .	40.862'92	30.619'30	6.428'52
73	Pozaldez . . . . .	43.914'75	34.068'74	7.152'74
74	Pozuelo de la Orden . . . . .	8.987	6.150	1.291'20
75	Puente Duero . . . . .	5.371	3.963'75	832'20
76	Quintanilla de abajo . . . . .	46.252'61	33.881'64	7.113'45
77	Quintanilla de arriba . . . . .		13.365'11	2.806
78	Quintanilla del Molar . . . . .	3.026'50	2.101'23	441'16
79	Renedo . . . . .	25.856'08	18.670'95	3.919'97
80	Roales . . . . .	13.108'51	9.084'01	1.907'19
81	Robladillo . . . . .	2.029'50	1.394	292'68
82	Rodilana . . . . .	10.637'75	9.221'80	1.936'12
83	Rubi de Bracamonte . . . . .	15.972'21	12.650'27	2.655'92
84	Rueda . . . . .	96.392'13	62.029'53	13.023'20
85	Saelices de Mayorga . . . . .	8.053'11	5.840'11	1.226'13
86	San Cebrián de Mazote . . . . .	12.445'03	9.074'53	1.905'20
87	San Miguel del Pino . . . . .	5.391'88	3.877'88	814'16
88	Santa Eufemia del Arroyo . . . . .	11.156'86	8.771'41	1.841'56
89	Santervás de Campos . . . . .		14.387'98	3.020'76
90	Santibáñez de Valcórba . . . . .	8.697'85	6.800'96	1.427'86
91	Santovenia de Pisuerga . . . . .	7.085'75	5.424'43	1.138'86
92	Sardón de Duero . . . . .	21.020'10	15.684'80	3.293'02

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	PRODUCTOS		TOTAL CONTRIBUCIÓN
		Íntegro	Líquido imponible	COEFICIENTE
				Por 100
				Por cuota del Tesoro . . . 17 Por el recar- go del 16 por 100 . . . 2'72 Por el recar- go adicional del 7'50 por 100 . . . 1'275 Total coefi- ciente . . . 20'995
Pesetas	Pesetas	Pesetas		
93	Seca (La) . . . . .	54.435'74	43.426'82	9.117'46
94	Serrada . . . . .	18.527'06	13.894'32	2.917'12
95	Simancas . . . . .	34.248'13	25.960'04	5.450'31
96	Siete Iglesias de Trabancos . . . . .	55.765'55	43.556'34	9.144'65
97	Tordehumos . . . . .	55.492'78	41.453'04	8.703'05
98	Tordesillas . . . . .	109.208'41	78.131'83	16.403'77
99	Torrecilla de la Abadesa . . . . .		9.397'28	1.972'97
100	Torrecilla de la Orden . . . . .		26.570'47	5.578'48
101	Torre de Esgueva . . . . .	7.336	5.298	1.112'30
102	Torrelobatón . . . . .		25.090'88	5.267'83
103	Traspinedo . . . . .	16.759'56	13.063'17	2.742'61
104	Tudela de Duero . . . . .	118.365'12	89.447'08	18.779'41
105	Unión de Campos (La) . . . . .	21.197'75	16.797'87	3.526'69
106	Urones de Castroponce . . . . .	7.340'18	5.783'73	1.214'29
107	Urueña . . . . .	24.072'22	18.744'93	3.935'50
108	Valbuena de Duero . . . . .	27.385'63	20.698'28	4.345'64
109	Valdenebro de los Valles . . . . .	10.831'56	7.337'06	1.540'42
110	Valdestillas . . . . .	22.562'37	15.897'68	3.337'73
111	Valdunquillo . . . . .	14.711'30	10.678'21	2.241'88
112	Valoria la Buena . . . . .	29'018	19.681'56	4.132'14
113	Valladolid . . . . .	10.471.764'77	8.321.457'93	1.731.152'10
114	Vega de Ruiponce . . . . .		16.331'99	3.428'90
115	Vega de Valdetronco . . . . .	6.314'06	6.314'06	1.325'63
116	Vellilla . . . . .		4.755'13	998'34
117	Velliza . . . . .		11.755'61	2.468'10
118	Ventosa de la Cuesta . . . . .	7.761'53	6.089'98	1.278'59
119	Viana de Cega . . . . .	28.417'01	21.524'38	4.519'04
120	Viloria . . . . .	5.878'66	3.872'66	813'08
121	Villabrágima . . . . .	42.936'06	33.559'96	7.045'93
122	Villacarralón . . . . .	8.015'65	5.639'70	1.184'06
123	Villacid de Campos . . . . .	14.804'23	9.023'13	1.894'41
124	Villafrales de Campos . . . . .	7.847'97	5.648'75	1.185'95
125	Villafranca de Duero . . . . .	10.810'64	7.704'05	1.617'49
126	Villafrechós . . . . .	35.752	25.719	5.399'70
127	Villafuerte . . . . .	9.295	6.628'68	1.391'69
128	Villalar de los Comuneros . . . . .	23.526'06	17.178'06	3.606'53
129	Villalba de Adaja . . . . .	4.556'80	3.582'12	752'07
130	Villalba de los Alcores . . . . .	26.698	18.760'75	3.938'89
131	Villalón de Campos . . . . .	141.255'88	101.508'58	21.311'72
132	Villamuriel de Campos . . . . .	8.471'59	6.630'71	1.392'12
133	Villán de Tordesillas . . . . .	4.508'05	3.181'30	667'91
134	Villanubla . . . . .	24.696'09	18.185'61	3.818'07
135	Villanueva de Duero . . . . .	12.410'64	9.786'31	2.054'64
136	Villanueva de los Caballeros . . . . .	17.310'44	12.218'44	2.565'26
137	Villanueva de los Infantes . . . . .	4.662	3.350	703'32
138	Villanueva de San Mancio . . . . .	8.452'26	5.871'30	1.232'68
139	Villarmentero de Esgueva . . . . .	5.954'11	4.403'61	924'56
140	Villavaquerín . . . . .	15.757	10.538'25	2.212'61
141	Villaverde de Medina . . . . .	21.697	16.855'81	3.538'88
142	Villavieja del Cerro . . . . .		11.107'58	2.332'03
143	Wamba . . . . .	9.669'47	6.416	1.347'05
144	Zaratán . . . . .	35.710'37	26.655'87	5.596'40
145	Zarza (La) . . . . .	5.252'79	3.932'02	825'51
	TOTALES . . . . .		11.892.941'37	2.480.829'71

NOTA.—En las partidas de Medina del Campo y Valladolid se han deducido pesetas 155'89 y 15.938'65, respectivamente, por haberse hecho la bonificación del 50 por 100 del coeficiente.

Valladolid, 9 de Septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, M. Escudero.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 3.217

**Berrueces**

Vista la propuesta hecha por la Junta municipal de Sanidad de esta villa aprobada por el Ayuntamiento pleno de este pue-

blo en sesión ordinaria del día 7 de los corrientes, para el establecimiento definitivo de un Dispensario antipalúdico en esta localidad, aprobada previamente su instalación por la Inspección provincial de Sanidad, en el sentido de invertir conforme dicha propuesta la cantidad de unas se- cientos pesetas que importan

las obras a realizar en el local elegido por este Ayuntamiento para tal establecimiento más las necesarias al coste de arriendo de dicho local, de la cantidad a que ascienden las consignaciones hechas en el presupuesto vigente para todas las partidas que han de integrar el 5 por 100 del presupuesto para satisfacer atenciones sanitarias, la Comisión municipal de Hacienda accediendo a lo expuesto por dicha Junta municipal e informado por la misma, ha acordado conforme se pide el que según tal propuesta razonada por dicho organismo y de conformidad al artículo 66 de Sanidad municipal, tratar de atender al servicio nuevo que se crea para prevenir la enfermedad infecciosa de paludismo y en todo caso combatirla; de instalación del Dispensario antipalúdico y laboratorio, y en consideración a la urgencia del caso, sometido a la consideración del Pleno que aprobó por unanimidad dicha propuesta de la Comisión municipal, tramitar el expediente de habilitación de crédito siguiente: contraer el crédito correspondiente en su parte proporcional a la consignación hecha en presupuesto de todas las partidas que legalmente integren la total del 5 por 100 para atenciones sanitarias mínimas que autorizan el artículo antes citado y 200 y siguientes del Estatuto, según propuesta de la Junta de Sanidad para dotar por los gastos citados anteriormente, al capítulo VII, artículo 6.º, concepto único, en una cantidad igual a las ocho dozavas partes por no haberse gastado ni contraído dichas consignaciones en todos los meses que han transcurrido en el año en curso. Imputándose la cantidad necesaria al complemento para la totalidad de gastos o sean las otras cuatro dozavas partes al capítulo de Imprevistos, capítulo XVIII, artículo único, concepto único, para pase al capítulo VII, artículo 6.º dicho, ya que previo informe de dicha Comisión no existe ilegalidad en estas transferencias de crédito puesto que las sanitarias exceptuadas de estas transferencias por estar incluidas entre las obligaciones del número 1.º del artículo 296 del Estatuto, dejan de emplearse en otras atenciones que sean distintas de las sanitarias y en cuanto al capítulo de Imprevistos, dada la urgente realización de dicho servicio y afectar a las obligaciones dichas del artículo 296 a que se refiere el apartado o párrafo 3.º del artículo 10 del reglamento de Hacienda municipal.

Y a los efectos de dicho Regla-

mento, artículos 10, 12 y concordantes del mismo se expone al público durante quince días este expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra el mismo se presenten reclamaciones, advirtiendo que el acuerdo del Ayuntamiento es ejecutivo sin perjuicio de las reclamaciones que contra él se presenten para ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

Berrueces, 10 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Gonzalo Brezmes.

Núm. 3.218

#### Berrueces

Don Gonzalo Brezmes, Alcalde accidental en funciones como Presidente de este Ayuntamiento de Berrueces.

Hago saber: Que durante los días 13 y 14 de los corrientes, se procederá por el Recaudador municipal de este Ayuntamiento, don José María Frómesta Capdevila, a hacerse efectivos los atrasos por los conceptos de repartimientos de utilidades y otros arbitrios municipales de años anteriores al 1931, como asimismo los referentes a utilidades y pastos del referido 1931 por la totalidad de los descubiertos según las relaciones de descubiertos o deudores en tal caso a Arcas municipales, ya en grado de apremio y en tramitación el correspondiente expediente de apremio instruido a tal efecto y en grado de ejecución de embargo para algunos, significándose que para todos aquellos que no lo han sido hasta la fecha, se autoriza a dicho señor Agente para que lo lleve a efecto, confiriéndose por el Ayuntamiento pleno, que así lo acuerda, como la de prestar a dicho funcionario toda clase de garantías y seguridades para ello, mandamiento expreso para entrar en los domicilios de los deudores a fin de practicar las embargos que puedan estar hoy pendientes de hacerlo con el fin de que satisfechas las deudas contraídas por los mismos con este Ayuntamiento, sirvan para normalizar la marcha administrativa del mismo que por estas causas tiene pendientes de satisfacer infinidad de atenciones por estar obstruida la marcha y desenvolvimiento del mismo por falta de medios para cumplir sus fines.

También se cobrarán por dicho señor lo pendiente de eras del año referido y de las adjudicaciones de este año de las eras para el desgrane de mieses por el importe de las mismas.

Se advierte que este Ayuntamiento ha acordado no hacer dis-

tingos ni diferenciación que redunde en beneficio o perjuicio de ningún vecino, siendo por tanto inflexible para todos los que por tales conceptos citados hayan contribuido al atraso y decadencia de la Hacienda municipal de esta villa, a todos los cuales les será inexorablemente aplicado el Estatuto de recaudación vigente.

Hácese saber, además, a todos los deudores a este Municipio, que no sirve pensar en buscar fórmulas para eludir pagos legítimos de impuestos municipales, pues este Ayuntamiento ha decidido terminantemente hacer valer sus derechos y a tal efecto recuerda a todo el vecindario lo dispuesto en la ley Hipotecaria, número 5.º del artículo 168 y el 218 del mismo cuerpo legal por los que se establecen hipotecas legales tácitas, en favor del Ayuntamiento sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de una anualidad ya vencida y no satisfecha de los impuestos que graviten sobre ellos, por lo que esos preceptos legales reconocen preferencia al Ayuntamiento sobre cualquier otro acreedor para el cobro de dicha anualidad de los impuestos que gravan a los inmuebles, prelación o preferencia que también el artículo 12 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, aplicable a los Ayuntamientos por los artículos 307 de este Estatuto municipal y 15 y 103 del reglamento de Hacienda municipal, declaran existente y utilizable contra cualquier otro acreedor y contra el tercer adquirente de los bienes, aunque aquél o éste hayan inscrito ya su derecho en el Registro de la propiedad.

Así, pues, sentada esta situación jurídica del Ayuntamiento, no se le podrá ya engañar con supuestas ventas, pues en todo momento está dispuesto, por defender el erario municipal, a investigar las fechas de todas las ventas e insolvencias supuestas para si procede pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por la posible responsabilidad penal que pudiera apreciarse por defraudación al tratar de burlar el pago de un impuesto o arbitrio municipal, cometiéndose este delito y el de malversación de caudales si existió mala fe, según determina el artículo 2.º de la ley de Contrabando de 14 de Enero de 1929.

Por tanto, a todos los que abarca este anuncio como deudores, ruego que satisfagan sus descubiertos en referidas fechas, con los gastos del apremio y en su caso los de embargo a los en este caso comprendidos, y en periodo voluntario en lo referente a eras

de este año 1932 todos los de este concepto, en evitación de tener que obrar en consecuencia, a su pasividad, este Ayuntamiento en forma que sería el primero en lamentar porque agotaría todos los medios en exigir las reponsabilidades todas consiguientes.

Lo que pongo en conocimiento de todos, al público y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que no se alegue ignorancia.

Berrueces, 10 de Septiembre de 1932.—Gonzalo Brezmes.

Núm. 3.221

#### Nueva Villa de las Torres

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, y otro plazo igual, pueden presentarse reclamaciones.

Nueva Villa de las Torres, 10 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Jesús Losa.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.230

#### Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

Como rectificación al anuncio de esta Junta para adquirir varios artículos con destino a las grandes maniobras del Pisuerga, se hace saber por el presente que la partida de 530 quintales métricos de leña para ranchos, consignada por error, queda anulada por no ser precisa su adquisición.

Valladolid, 10 de Septiembre de 1932.—De orden del Presidente: El Comandante Secretario, *Eduardo Ortiz de Pinedo*.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

#### PÉRDIDA

de una yegua el día 7 del actual, en Quintanilla de abajo, con las señas siguientes: negra, alzada siete cuartas, cerrada; señas particulares, estrellada y paticalzada de pie y mano izquierdos. Darán conocimiento al dueño Olegario Redondo Arranz.

399

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial